



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE FIJACIÓN JUDICIAL DE ALIMENTOS  
CONCILIADOS EXTRAPROCESAL  
DEMANDANTE: LISI MARÍA POSADA ALCALÁ  
DEMANDADO: MANUEL COGOLLO AGÁMEZ  
RADICADO N°: 236574089001-2022-00246 -00

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la posibilidad de tramitar la demanda de fijación judicial de cuota de alimentos para mayores de edad, instaurada a través de apoderado judicial, previo acuerdo conciliatorio surtido ante la Notaría de esta ciudad, por la señora Lisi Mría Posada Alcalá en contra del señor Manuel Cogollo Agámez, lo que hace que dicho trámite tenga matices especiales que determinen su trámite como solicitud de conciliación y/o aprobación de acuerdo extraprocésal.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 1.- Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de esta solicitud en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 No 6 y 21 numeral 7º del Código General del Proceso.

#### 2.- Problema Jurídico.

Corresponde al juzgado determinar si es procedente o no tramitar la solicitud de trámite y aprobación de la cuota de alimentos fijada por fuera de contienda judicial por mutuo acuerdo.

#### 3.- Tesis del Juzgado: El despacho estima que es procedente tramitar la solicitud de fijación judicial de cuota de alimentos descrita en la referencia.

El artículo 17 numeral 6º del C.G.P establece que:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)*

*6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.*

A su vez el artículo 21 numeral 7º de la misma obra nos dice:

*“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos (...)*

*7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”.*

Pues bien, al revisar el cuerpo de la solicitud presentada por el abogado de la parte demandante, se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales conforme la preceptiva

del artículo 82 y ss del CGP en armonía con la ley 2213 de 2022 y con ella son anexados los documentos requeridos conforme las previsiones de los artículos 84 y 85 del CGP, siendo entonces forzoso decretar su admisión y los actos subsiguientes originados en ella.

Ahora bien, existiendo previo acuerdo extraprocésal respecto de la obligación alimentaria, el presente proceso tiene una finalidad concreta y es la aprobatoria judicial de la misma y la emisión de orden judicial para el descuento de la pensión del señor Cogollo Agámez, la que sería entonces una solicitud de conciliación judicial, se hace innecesario exigir el requisito de admisión derivado del envío de la demanda previamente al demandado.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** la solicitud de trámite y aprobación judicial de la conciliación de cuota de alimentos, presentada por la señora Lisi Mría Posada Alcalá contra el señor Manuel Cogollo Hernández.

**SEGUNDO: Notificar** el presente auto al señor Manuel Cogollo Hernández de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o conforme las previsiones del artículo octavo (8º) de la ley 2213 de 2022, en cuyo momento se le harán entrega de traslado de la solicitud y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

**TERCERO-** Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones procesales y disciplinarias que dicha omisión reporten.

**CUARTO:** Reconocer personería suficiente para actuar en este proceso al doctor Oscar Luis Negrete Negrete como abogado de la parte actora de calidades y vigencia de credenciales verificadas en URNA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3df6c243ebfb3b7962c02d01f8e687f4bab5989b1a435a099725296a68e341**

Documento generado en 01/08/2022 05:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**